

Art. 85. Si por la resolucion del Tribunal se dieren por satisfechos los cargos, se procederá á la expedicion del finiquito.

Art. 86. En el caso contrario, se hará saber al responsable, siempre por conducto de su inmediato Gefe, la resolucion del Tribunal. El responsable estará obligado á contestar por escrito dentro de los ocho dias de haberle hecho saber la resolucion, si está ó no conforme con ella. En el primer evento quedará sujeto y obligado á sus consecuencias.

Art. 87. En el segundo extremo, el negocio se examinará y resolverá por el Tribunal con el carácter judicial que tiene conforme al art. 3º, constituido segun el 19, observándose el procedimiento prevenido por el 20, reputándose por parte al Fiscal letrado.

Art. 88. El responsable está en obligacion de concurrir á este juicio por sí ó por apoderado. No pudiendo separarse de su empleo ó cargo público, lo verificará del segundo modo.

No compareciendo el responsable, el juicio se seguirá y terminará en rebeldía, nombrándosele de oficio por el Tribunal un defensor.

Art. 89. Los responsables á rendir cuentas ante el Tribunal y los fiadores de estos, no pueden ausentarse del territorio del Imperio, sino dejando apoderado para rendirlas, y caucionando las resultas á satisfaccion del Tribunal, á menos que Nos dispongamos lo contrario.

TITULO III.

De las penas á los que no presenten sus cuentas en el término prevenido ó lo hicieren cometiendo omisiones ó delitos.

CAPITULO I.

De las penas á los que no presenten oportunamente sus cuentas.

Art. 90. Toda persona obligada á rendir cuentas que no las presente en el término señalado por el cap. III, tít. II, al Gefe ó autoridad respectiva, será requerida por éste con la conminacion de una multa equivalente á una mesada del sueldo del responsable, para que lo verifique en un breve é improrogable término que no podrá pasar de ocho dias si la cuenta fuere de un mes, de quince dias si fuere trimestral, y de un mes si comprendiere mayor término.

Art. 91. Pasado el plazo señalado en el requerimiento sin haber cumplido con la presentacion, la citada autoridad expedirá un segundo requerimiento, mandando llevar á efecto la exaccion de la multa, para lo que señalará segundo término de la mitad del tiempo del primero, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo, y encarcelamiento. Si no se hiciese la presentacion de la cuenta dentro del segundo plazo, se llevará á efecto la suspension y se dará cuenta al Tribunal si el responsable se hallare en la ciudad de México, ó al juez de Hacienda si en otro lugar, para que proceda al aseguramiento de la persona del omiso.

Art. 92. Si hubiere oportunidad de dar conocimiento previo á la Direccion general del ramo para el nombramiento de la persona que hubiere de sustituir al suspenso, así se verificará; en caso contrario, la

autoridad política inmediata nombrará al sustituto, si en la oficina no hubiere empleado llamado legalmente á la sustitucion, dándose cuenta á la oficina ó autoridad superior y al Tribunal de Cuentas, para la determinacion correspondiente, y precediendo la entrega formal y bajo de inventarios de la oficina.

Art. 93. En uno ú otro caso, la Direccion ó la autoridad de quien depende inmediatamente el suspenso, nombrará persona apta que se encargue de la presentacion de la cuenta, si no tuviere segundo que lo verifique, siempre á costa del responsable.

Art. 94. En el caso de que por muerte ó por otra imposibilidad física ó moral del responsable á la rendicion de cuentas, recaiga esta obligacion en sus herederos, los apremios seguirán el mismo curso que queda prevenido respecto del inmediatamente obligado; pero no pudiendo tener lugar las penas de suspension de empleo y sueldo, se limitarán á las pecuniarias.

Art. 95. Tres años á mas tardar despues de haber presentado el responsable su cuenta, será definitivamente determinada por el Tribunal; si no lo fuere, cesa toda obligacion del responsable para con la Hacienda pública.

Art. 96. El Tribunal, no obstante una sentencia en que ha juzgado definitivamente una cuenta, puede, durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia, proceder á su revision, sea á petición del responsable, apoyada en documentos justificativos encontrados despues de la sentencia, sea de oficio, por error, omision ó duplicacion reconocida al verificar otras cuentas.

Art. 97. Habrá lugar á la revision de las cuentas, aun despues del término señalado en el artículo anterior, siempre que la sentencia hubiere sido dictada en vista de documentos cuya falsedad se haya reconocido.

CAPITULO II.

De las penas por omisiones y delitos que aparezcan cometidos en las cuentas presentadas.

Art. 98. Cuando las cuentas se presenten con defectos que procedan de descuido ú omision, ú otros que no nazcan de verdadero delito, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el defecto consiste en que los documentos no estén extendidos en el papel sellado correspondiente, se agregarán á la cuenta los pliegos que sean necesarios para reintegro de la renta á costa del que la presenta, y se exigirá ademas, por via de multa, el cuádruplo de su valor.

2ª Si dimanare de no estar extendida en la forma prevenida, se subsanará á costa del responsable, quien ademas pagará una multa de 50 á 200 pesos.

3ª Si procediere de haber omitido el hacerse cargo de alguna ó algunas cantidades, tanto de efectos como de caudales que se hayan recibido, ó de librarse las que no se hayan satisfecho, incurrirá en la pena del cuádruplo de su importe, subsanando el defecto segun queda dicho en el párrafo anterior.

Esto se entenderá cuando para estas omisiones no se haya cometido el delito de falsificar ó de alterar sustancialmente algun documento, ó aparezca de otra manera intencion fraudulenta, en cuyo caso se estará á lo que se dispone mas adelante.

4ª En la misma pena del cuádruplo incurrirán los que libraren ó intervinieren los libramientos de cantidades desechadas de las cuentas, por no ser de legítimo abono.

Art. 99. No se reputarán como defectos, ni estarán sujetos á pena alguna, las meras equivocaciones de pluma ó suma que se adviertan en las cuentas al tiempo de reconocerlas, las cuales se corregirán en las cuentas por el que las examine sin necesidad de devolverlas al responsable, si bien advirtiéndosele, para que le sirva de gobierno ó exponga lo que le pareciere.

Art. 100. Cuando en las cuentas se encuentren defectos de los que constituyen verdadero delito, cuales son la falsificacion ó alteracion sustancial de los documentos comprobantes, la suplantacion de firmas ú otros de semejante naturaleza, se procederá criminalmente por la jurisdiccion comun contra los autores y cómplices, á quienes se impondrán las penas personales y pecuniarias establecidas por las leyes contra los delitos de esta clase.

Art. 101. En iguales términos se procederá y serán castigados los que resulten alcanzados por malversacion ó abuso que hubieren hecho de los caudales ó efectos de los fondos públicos de que estuvieren encargados, sin que jamas pueda admitirse la disculpa de que dispusieron de ellos de buena fé, y en la confianza de que podrian reintegrarlos inmediatamente, aun cuando así se verifique.

No serán comprendidos en el caso de que trata este artículo, aquellos alcances que dimanen de partidas desechadas de las cuentas, con los cuales se observará lo prevenido en el art. 73.

Art. 102. Las multas y condenaciones pecuniarias que se exijan en los casos y por los motivos que se expresan en esta ley, se aplicarán íntegramente al Erario público, y formarán parte de sus valores.

CAPITULO III.

De los responsables en defecto de los principales.

Art. 103. Al pago de los alcances son responsables en primer lugar las personas ó Corporaciones contra quienes resulten, y en segundo lugar por el desaparecimiento ó insolvencia de aquellas, sus respectivos fiadores.

Art. 104. Si sucediere que no hay fiadores contra quienes repetir, ya sea porque se declaren nulas y sin efecto legal las fianzas presentadas, ó porque no se exigieren, de los empleados responsables, ó porque no se pidieron oportunamente los certificados de supervivencia é idoneidad de fiadores, recaerá la responsabilidad en el primer caso en los que las aprobaron, y en el segundo en los que dieron ó mandaron dar la posesion sin cuidar de que se llenara dicho requisito, y en el tercero, en los que no exigieren los documentos expresados.

TITULO IV.

De las cuentas atrasadas.

Art. 105. Se establecerá una seccion provisional dotada con el número competente de empleados para el exámen y glosa de las cuentas anteriores al año de 1864. El Tribunal que se establece por esta ley, tomando conocimiento de las cuentas existentes y de las que faltaren de presentar, formará y Nos propondrá el Reglamento particular de esta seccion, cuidando de que su desempeño no embarace el curso de los trabajos concernientes al exámen y glosa de las cuentas corrientes.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.— Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 257 del Diario del Imperio, fecha 6 de Noviembre de 1865.)

Núm. 103.—Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio.

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Debiéndose de fijar definitivamente el orden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como la de los funcionarios y empleados civiles, militares y eclesiásticos del Imperio, y el tratamiento de honor que á cada uno corresponde, con presencia de lo dispuesto en la ley de 1º de este año, (1)

Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio

DECRETAMOS:

Art. 1º El orden de las precedencias en la capital del Imperio y en el lugar de la residencia del Emperador, será el que se establece en las siguientes categorías:

PRIMERA.

Los Príncipes Imperiales.

SEGUNDA.

Los Cardenales.
Los Collares del Aguila Mexicana.
Los Príncipes de Iturbide.
Grandes Cruces de San Carlos.

TERCERA.

El Gran Mariscal de la Corte.
El Presidente del Consejo de Ministros.
El Presidente del Consejo de Estado.
El Presidente del Tribunal Supremo.
Los Ministros, segun la antigüedad de sus nombramientos.
Los Embajadores mexicanos.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
Los Caballeros Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

CUARTA.

Grandes dignidades de la Corte.
Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.

(1) Publicada en el núm. 1 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1865.